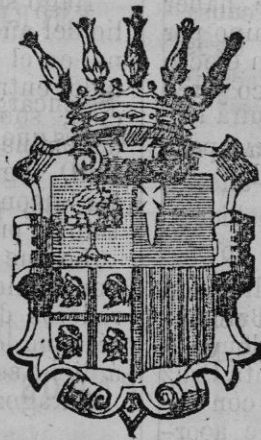


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pablo Nanot y Vall, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en este dia sobre registro de setenta y cinco pertenencias de una mina de carbon de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el titulo de *La Morenita*, y linda por N. con alto de los Majuelos ó Valdejuelos, al E. con camino de Borovia, al O. con lomas del Burro y de los Perdigonos, y al S. con las hombrijuelas; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del pozo de la Morenita, inmediato al cauce del barranco, y distante de las

ruinas del cortijo de la Covatilla unos treinta metros. Desde él se medirán en direccion N. 52 grados E., ó sean 308 grados de brújula alemana dividida á la derecha, 250 metros, colocándose la primera estaca; de ella en direccion N. 38 grados O., ó sean 38 grados, se medirán 1.500 metros, colocándose la segunda estaca; de ella en direccion S. 52 grados O., ó sean 128 grados, se medirán 500 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta en direccion S. 52 grados E., ó sean 218 grados, se medirán 1.500 metros, y se colocará la cuarta estaca, que unida al punto de partida será cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas; sin perjuicio de variar esta designacion al verificar el mojonamiento para conseguir coincidencia de este terreno con el que se solicita en este dia para la mina San Luis.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Enero de 1876.

Hago saber: Que no habiendo cumplido don José Pinilla, vecino de Madrid y registrador de la mina de plomo nombrada *Almogábar*, sita en término de Buberca, con lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento vigente para la eje-



cucion de la ley de minas, á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término por aquel concedido, he acordado dejar sin efecto el registro, fenecido el expediente, franco y registrable el terreno de dicha mina.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 22 de Enero de 1876.

Hago saber: Que no habiendo cumplido don Enrique Abiman y Clapera, vecino de Barcelona y registrador de la mina de hierro, denominada *La Pilar*, sita en término de Santa Cruz de Tobed, á pesar de haber trascurrido con exceso el término por aquel concedido, he acordado dejar sin efecto el registro, fenecido el expediente, franco y registrable el terreno de dicha mina.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 22 de Enero de 1876.

Hago saber: Que no habiendo cumplido don Pedro Gutierrez y Mirada, vecino de Gracia, provincia de Barcelona, y registrador de la mina de manganeso titulada *Antonio Pascual*, sita en término de Mesones, con lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente, y habiendo trascurrido con exceso el plazo designado al efecto, he acordado dejar sin efecto el registro, fenecido el expediente, franco y registrable el terreno de la misma.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 22 de Enero de 1876.

Hago saber: Que habiendo entregado D. José Generés y Pellisser, en tiempo oportuno, el papel de reintegro, tanto de las pertenencias como del título de la mina de manganeso, denominada *Santa Paula*, sita en términos de Mesones, he acordado aprobar este expediente y ordenar se expida el título correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 24 de Enero de 1876.

Hago saber: Que habiendo tenido efecto la demarcacion de doce pertenencias de la mina de hierro, denominada *San Eduardo*, sita en términos de Tierga, he acordado se haga saber por medio del BOLETIN OFICIAL á su registrador don José Generés y Pellisser, vecino de Barcelona, cumpla dentro del plazo de 15 dias cuanto se previene en el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas.

Zaragoza 24 de Enero de 1876.

Hago saber: Que por Real decreto de 2 de Julio del año último, dictado como resolución final en el pleito seguido ante el Consejo de Estado, entre D. Estéban Lacasa y la Administracion, sobre derecho á la mina de sal gemma, denominada *Cármén*, sita en Torres de Berrellen, registrada por aquel, se ha resuelto anular la concesion de dicha mina y recoger el título de propiedad que le fué expedido.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y á fin de que los herederos del expresado Sr. Lacasa presenten en término de seis dias el título que fué expedido á dicho señor.

Zaragoza 24 de Enero de 1876.

Hago saber: Que no habiendo interpuesto D. José Generés y Pellisser, vecino de Barcelona y registrador de la mina de manganeso denominada *San José*, sita en término de Mesones, recurso alguno contra el decreto de 23 de Agosto último declarando sin efecto la designacion y sin curso el expediente de dicha mina, he acordado dejar en toda su fuerza y valor aquel decreto, fenecido el expediente y franco el terreno de la misma.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zaragoza 24 de Enero de 1876.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En los sorteos celebrados en Madrid el dia 10 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á doña Isabel Boniche, hija de D. Salvador, Teniente Coronel, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 21 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS Á LOS CARLISTAS EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Siéndola necesario á esta Administracion fijar de una manera uniforme la tramitacion de expedientes de *alzamientos de embargos* verificados, cuyos bienes hayan sido entregados á la misma, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia, excepto Zaragoza, á quienes se les comunique la orden de alzamiento de un embargo, dispondrán *que inmediatamente* se forme expediente, que quedará archivado en la Secretaría del Municipio en aquel, y por medio de acta extendida con las mismas solemnidades y requisitos que el acta del embargo, bien por ante Notario, ó ante el Secretario del Ayuntamiento, refiriéndose siempre al acta de embargo, se levantará la de desembargo, en la cual podrá omitirse la descripción de bienes que fueron embargados. En el mismo caso se hallarán los frutos ó rentas existentes; siendo posible asistirá al acto el dueño, administrador encargado ó custodio de unos ú otros, á quien se hará por el Alcalde formal entrega de los bienes embargados y frutos existentes, siempre que respecto á estos no haya determinado otra cosa la Administración, en cuyo caso lo expresará en la comunicación, y á ella se atenderá el Alcalde.

2.º Levantarán asimismo, con iguales requisitos á la que verificaron anteriormente, acta de notificación á los colonos, inquilinos encargados ó custodios de las fincas á que se refiere el indicado alzamiento, en la cual se les haga saber este.

3.º De las actas de alzamiento remitirán tres copias, y una de la de notificación á esta Administración por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

4.º Habiendo observado esta Administración que algunos Alcaldes, no obstante el mucho tiempo trascurrido desde que se les previno, no han cumplido en el ramo de embargos las disposiciones que se han tenido por conveniente prevenirles, confía no darán lugar á queja, entorpecimiento y dilaciones en la marcha de la buena gestión de los asuntos de esta Administración, y que cumplirán con toda brevedad las que se les comunicaren.

Lo que de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes á que pueda referirse.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Miguel de Borja.

SECCION SEXTA.

El empleo de Secretario del Juzgado municipal y suplente de la villa de Maella se hallan vacantes con la dotación de los derechos de arancel. Los aspirantes que reúnan los requisitos legales podrán solicitarlo en el término de quince días, desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL.

Maella 20 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Felipe Vidal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Eugenio Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que más adelante

se hará expresión recayó la Sentencia que copiado dice así:

«Sentencia: En la villa de La Almunia de Doña Godina, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante el Sr. Conde de Argillo y de Morata, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Jorge Serrano, y de la otra Francisco Joven y Barcelona, vecino de Morata de Jalon, representado por el de igual clase D. Manuel Farjas, sobre pago de pensiones de trigo:

Resultando que el Procurador Serrano con dicha representación, acudió á este Juzgado con escrito de fecha cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo como hechos:

1.º Que D. Damian de la Cuesta, mediante poder bastante de dicho Sr. Conde, y entre otros vecinos de Morata, Francisco Joven y Barcelona, otorgaron la escritura de transacción, ajuste y convenio de que más adelante se tratará, en la cual hubo de reconocerse, que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, se había otorgado entre la ya difunta Sra. Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, doña Luisa Sanz de Cortes y el Concejo general de vecinos y terratenientes de la mencionada villa de Morata, cierta escritura también de transacción, ajuste y convenio, por la que entre otras varias gracias y concesiones hechas por la nombrada Sra. Condesa, se habían rebajado considerablemente las prestaciones territoriales con que dichos vecinos y terratenientes habían contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de tal título, estableciendo otras en su lugar nuevas, más módicas é inferiores, como eran las fijadas en la escritura á que se referían:

2.º Que también se reconoció por la misma escritura, que presentados que fueron en tiempo oportuno por parte del señor Conde los títulos de adquisición del antiguo Señorío de la enunciada villa de Morata, en definitivo ejecutoriado por la Sala primera de la Audiencia del territorio en fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le había declarado por cumplido con la ley, y en su virtud se le amparó en la posesión de continuar percibiendo las mencionadas rentas y prestaciones:

3.º Que asimismo se reconoció en la escritura de que se trata, que en consecuencia de lo que se deja dicho, era indispensable el derecho que asistía al Sr. Conde para exigir de los otorgantes como de los demás vecinos y terratenientes de Morata, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha de dicho definitivo, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el de mil ochocientos cincuenta y uno inclusive, que en su totalidad habían dejado de satisfacerle; pero que esto no obstante, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas, y que si bien no se habían satisfecho las indicadas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectos, así los pueblos del Condado y to-

dos los bienes y rentas de sus vecinos y terratenientes en general y particular, como las mismas prestaciones con que debían contribuir á los señores Condes, y en atención asimismo á que por la escritura referida, no quedaba obligado el señor Conde á las contenidas en la de mil ochocientos veintiseis; tomado todo esto en consideración y accediendo á los deseos manifestados por Francisco Joven y Barcelona como uno de tantos otorgantes de que estaba pronto por su parte á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que le correspondiesen por las fincas que poseía en la prenombrada villa de Morata, siempre que se le hiciese todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, convenidos como estaban en otorgar la correspondiente escritura de transacción y arreglo, lo hicieron con los pactos y condiciones, entre otros, los que se dirán:

4.º Que uno de los pactos fué, que el señor Conde había de condonar como desde luego perdonaba á Francisco Joven y Barcelona, todas las prestaciones territoriales con que debía haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, pero con la condición precisa y no sin ella, de que en su lugar había de quedar obligado el citado Francisco Joven á satisfacer la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporción con los que rigiesen en los demás del Condado para el pago de las contribuciones le correspondiera pagar de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los mencionados censos impuestos sobre los mismos pueblos, sus vecinos y moradores y rentas del Condado, y por los años de mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, sacando como habían de sacar libre é indemne al Sr. Conde del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra el mismo y fuese condenado á pagarlas por sí solo en unión con los pueblos del Condado, sus vecinos y terratenientes, pero con la prevención que si á los vecinos de Morata otorgantes se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos el pago de los censos y acreditasen haber satisfecho el todo ó parte de las rentas que debían al Sr. Conde, este, en justa proporción de lo que le hubiesen pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen:

5.º Otra condición fué que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, sería obligación del Sr. Conde el pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que correspondía satisfacer á los mencionados otorgantes de Morata por todas las tierras sujetas al cánón que se establecía y percibiese aquel ó quien le representase, pues cubierto que fuese el indicado cánón, como hipoteca que era de los censos, habían de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y el señor Conde comprometido á sacar y dejarlas indemnes por esta razón.

6.º Otra condición fué que desde la fecha de la escritura en adelante, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis, ha-

bía de ser y sería obligación de los otorgantes aquella, sus hijos y sucesores por las fincas que entonces poseían y en lo sucesivo adquiriesen en los términos de Morata, el pagar perpétuamente por todo el mes de Setiembre á lo más tardar de cada un año, sin el menor descuento por ningún caso pensado ni impensado, un treudo, cánón ó renta fija proporcionada á la calidad de dichas tierras, según correspondiese á cada una de las tres clases en que se habían dividido, á saber: En las tierras regantes con las aguas del río Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes como siempre se había computado, habían de pagar siendo de primera calidad, seis almudes de trigo, cinco almudes de idem por las de segunda y cuatro idem por las de tercera: Por las tierras regantes con las aguas del río Grio ó cualquiera otra, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra cualquiera que sea su clase: Por cada hanega de tierra de las que se riegan con aguas eventuales ó sacadas á máquina, un almud de trigo: Por cada yugada de tierra de primera calidad, de monte ó sequero, tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda, y almud y medio por las de tercera. De las viñas, por cada yugada, que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres almudes las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantación que se considerarían libres. Y en cuanto á los olivos en regadío, por cada pie de primera clase un almud de trigo, tres cuartas partes de almud por cada uno de los de segunda, y medio almud por los de tercera; en esta misma cantidad por cada olivo de primera calidad en sequero y por cada uno de los de segunda y tercera también de sequero, una tercera parte de almud, y por cada uno de los que se regasen con aguas perdidas, eventuales ó sacadas con máquina, la mitad de las cuotas que se fijan respectivamente en regadío, siendo libres los diez y seis primeros años de su plantación, pero con la prevención expresa respecto á las tierras que no estuviesen enteramente pobladas de olivos ó que estos estuvieran en cría, que habían de quedar como quedaban también sujetas á la nueva renta establecida para ellas, rebajándose en tal caso para el pago un almud de tierra por cada olivo que haya en la finca y contribuyan al señor Conde, y medio almud por cada uno de los que no contribuyeran por hallarse en cría.

Y finalmente, por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que pasten en el territorio y se encontrasen el tres de Mayo, deducidos los sementales y cría del año que no llegase á primal, habrían de pagar por razón de aprovechamiento de las yerbas medio almud de trigo ó á prorata del tiempo que el ganadero tuviese el ganado en su poder, lo que estaría obligado á manifestar dentro de las veinticuatro horas desde que lo adquiriera, á cuyo cuento, sea que los ganaderos tuviesen ya el ganado el tres de Mayo ó que lo adquiriesen posteriormente, podrían, si se negasen, ser apremiados á sus expensas y con todo rigor de derecho, y el que hiciese ocultación de ganado pagaría en aquel año el duplo de la renta establecida, sin perjuicio de proceder además contra el que lo verifi-

case, según dispusieran las leyes contra los defraudadores de los derechos de otros:

7.º Otro pacto fué que las cantidades de trigo estipuladas en el pacto tercero, se habían de satisfacer al señor Conde y sus sucesores en las eras precisamente, conduciéndolo á sus expensas al granero que se les designase por el Administrador de aquel, verificándolo puro, limpio, seco y de recibo, como en el país se acostumbra á pagar por los arriendos á trigo de las fincas particulares:

8.º Otro pacto fué que para la cobranza de las rentas establecidas, que principiaria por las del ganado menudo en el próximo mes de Mayo al del otorgamiento de la escritura, se formaria un cabreo firmado por los otorgantes, el cual se tendria como parte integrante de esta escritura, y en él habrian de expresarse las fincas que cada uno poseyera, su cabida, calidad y confrontaciones, cuyo cabreo seria invariable respecto de las tierras de la vega de Jalon, exceptuándose las que por estar en sus orillas sufrieran con las avenidas alteraciones en la cabida y su clase, para cuyo caso, así como por lo respectivo á los olivares, viñas y tierras de monte se estableció, que para las variaciones naturales de diez en diez años hubiera de rectificarse el cabreo para hacer las alteraciones que correspondiesen y ponerlas de comun acuerdo en la clase que debieran estar; mas si para ello ocurriesen dificultades, se nombrarian peritos, por cada parte uno, que designasen á qué clase pertenecia la finca, y tercero, caso de discordia, que elegiria el Juez del partido, y ya fijado el cabreo no podria alterarse hasta que trascurrieran otros diez años, y si solo adicionarse ó rebajarse las fincas que por cualquier titulo se adquiriesen ó desmembraren, debiendo servir de base para la cobranza de las rentas establecidas en el pacto tercero, hasta tanto que se formase el cabreo y pudiera regir, aunque con sujecion al resultado que el mismo diera, el amillaramiento y padrones individuales que en el año del otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno regian para el reparto de contribuciones de la villa de Morata, reduciendo á diez almudes cada una de las medias de tierra de la vega de Jalon, que en dichos amillaramientos y padrones son cada una de doce almudes:

9.º Que los demás pactos y condiciones de la escritura de que se viene haciendo mencion, versan sobre que los vecinos de Morata otorgantes habian de respetar todas las fincas que como particulares poseia el Sr. Conde; sobre el aprovechamiento de aguas que este tenía para el uso de sus molinos; de la obligacion por parte de dicho Sr. Conde, de sostener á sus expensas el azud construido en el rio Jalon, y cuando habian de ser de su cuenta las reparaciones; de la facultad de los vecinos en destinar sus tierras á las producciones que por conveniente tuvieran, sin que el Sr. Conde viniese obligado á lo estipulado por el pacto diez y nueve de la escritura de mil ochocientos veintiseis, ni á los demás que se impuso por la misma, porque así como no podria exigir otras prestaciones que las establecidas en la escritura de que se trata, tampoco habia de estar obligado á otras condiciones que las expresamente en ella, esti-

puladas, lo cual habria de observarse invariablemente por una y otra parte á su tenor literal y sin interpretacion de ninguna especie, á no ser que el Sr. Conde ó sus herederos se conviniesen con el Ayuntamiento ó Concejo general de vecinos de Morata, ó en particular con alguno de ellos, en un nuevo arreglo ó transaccion general sobre el pago de las indicadas prestaciones territoriales, en cuyo caso los otorgantes se reservan para sí y sus sucesores el derecho de adherirse á nuevo arreglo ó escritura que se otorgase; de la reserva en favor del Sr. Conde del derecho de leñar en los montes comunes de dicha villa de Morata, así para sus hogares como para el servicio de sus hornos y molinos que tenia y tuviera en lo sucesivo; de la obligacion de los otorgantes de satisfacer, en su parte correspondiente, las cargas ó tributos que pudieran imponerse al Sr. Conde, y hasta qué cantidad habia de entenderse aquella; que de cuenta de los otorgantes habia de ser el pago de todos los gastos de la escritura y la entrega de una extracta registrada en la oficina de hipotecas del partido, y por último, que dichos otorgantes se obligaban con todos sus bienes habidos y por haber, al cumplimiento de la escritura y al pago del cánón que en la misma se estableció con la hipoteca especial sobre todas y cada una de las fincas que poseian y poseyesen, y á que si las vendieran ó traspasasen por cualquier concepto y en cualquier manera, seria siempre con la referida carga y obligacion; como todo lo que se contiene en el presente hecho resulta más al por menor, así como los precedentes de la primera copia de la citada escritura otorgada en la villa de Morata de Jalon á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y de la que se tomó razon en el oficio de hipotecas de esta villa en catorce de Enero siguiente:

10. Que Francisco Joven y Barcelona ha satisfecho al Conde desde el año mil ochocientos cincuenta y dos determinado en la escritura hasta el mil ochocientos sesenta y siete, la renta que le correspondió pagar según aquella por las fincas que poseia, no habiendo hecho lo mismo desde el año mil ochocientos sesenta y ocho sin razon ni motivo para ello:

11. Que así adeudaba al Conde las rentas correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, cuando tuvo lugar el juicio de conciliacion, siendo tambien vencida la de mil ochocientos setenta y dos.

12. Que la renta que corresponde pagar á Francisco Joven y Barcelona á la recoleccion de la cosecha ó sea por todo el mes de Setiembre de cada un año por las fincas que poseia y posee en los términos de Morata de Jalon, es de quince medias, nueve almudes y seis dozavas partes de almud de trigo, sumando las correspondientes en los cuatro años vencidos á la celebracion del acto conciliatorio á la cantidad de mil cuatrocientos diez y seis litros y veinte centilitros de trigo, y la del año vencido con posterioridad trescientos cincuenta y cuatro litros, siete centilitros, al todo mil setecientos setenta litros, siete centilitros,

equivalentes á setenta y ocho medias, once almudes, seis dozavas partes de almud de trigo.

De estos hechos deduce en derecho las consecuencias legales que estima conducentes, y pide que en definitiva se condene á Francisco Joven y Barcelona á que en el término de quinto día satisfaga al Administrador de su principal en Morata la cantidad de mil cuatrocientos diez y seis litros, veinte centilitros de trigo por las rentas vencidas hasta el día de la celebracion del acto conciliatorio, al de trescientos cincuenta y cuatro litros y siete centilitros por la correspondiente al año mil ochocientos setenta y dos y que se vencieren en la sucesivo con todas las costas.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de ella á Francisco Joven y Barcelona, lo evacuó en su nombre el Procurador Farjas, con fecha veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo como hechos:

1.º Que no se dudaba que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, la señora doña Luisa Sanz de Cortes, Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, ya difunta, y madre del actor, de una parte, y de otra el Concejo general de vecinos y terratenientes de Morata, otorgaron escritura de transaccion y convenio, por la cual entre otras gracias y concesiones hechas por aquella señora, sin contar la de rebajar considerablemente las prestaciones territoriales, sin reconocer que lo fueran, con que los expresados vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de Morata, estableciendo en su lugar otras nuevas más módicas é inferiores:

2.º Que por parte del demandante se presentaron en tiempo oportuno los títulos de adquisicion, algunos, no todos del antiguo Señorío de Morata, y que por definitivo de la Sala primera de la Audiencia del territorio, fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se declarara que habia cumplido con la ley y se le amparara en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones en el pueblo.

3.º Que era cierto que los anteriores hechos se reconocian aunque luego se veia que bajo un supuesto equivocado en la escritura presentada otorgada ante D. Julian Ortega, Notario de Morata, en veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre partes, de la una el Conde de Argillo y de Morata, representado mediante poder por su Administrador D. Damian de la Cuesta, y de la otra Francisco Joven y otros vecinos de Morata, de cuya escritura se tomó razon en la oficina de hipotecas.

4.º Que tambien era cierto que por dicha escritura se reconoció tambien, bajo supuesto equivocado, el derecho que asistia al Conde para exigir de los otorgantes, asi como de todos los demás vecinos y terratenientes, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha del definitivo citado, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el año mil ochocientos cincuenta y uno, no obstante lo cual, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas y que si bien no se habian satisfecho aquellas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se

hallaban afectas dichas prestaciones con los demás bienes del Condado; y en atencion á que por la escritura de que se trata no quedaba obligado el Conde á lo establecido en la de mil ochocientos veintiseis, accediendo á los deseos que le manifestaran Francisco Joven y demás otorgantes de que estaban prontos á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que les correspondieran por las fincas que poseian en la villa de Morata, siempre que se les hiciera todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, acordaron otorgar como ya se ha insinuado la indicada escritura.

5.º Que tambien era cierto que por uno de los pactos, el Conde habia de condonar á Francisco Joven todas las prestaciones territoriales, en hipotesis, con que debian haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al de mil ochocientos cincuenta y uno, con la precisa condicion y no sin ella, de que en su lugar habian ellos de quedar obligados á pagar la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporcion les correspondiera pagar de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los censos impuestos sobre la villa, sus vecinos moradores y rentas del Condado, y por igual periodo de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos cincuenta y uno, sacando como habian de sacar al Conde libre é indemne del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra él y fuere condenado á pagarlas por sí solo ó en union de los pueblos del Condado; y con la prevencion de que si á los terratenientes de Morata, otorgantes, se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos en satisfaccion de los censos justificaren haberlas realizado en todo ó en parte de las rentas que debian al Conde, éste en justa proporcion de lo que le hubieran pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrase.

6.º Que asimismo es cierto que por otro pacto, desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, seria obligacion del Conde pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que les tocase á los otorgantes por todas las tierras sujetas al cánon que nuevamente se establecia y hubiera percibido aquél, pues cubierto que fuese el mencionado cánon como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y comprometido el Conde á sacarlas indemnes por esta razon.

7.º Que segun la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, en lugar de las prestaciones estipuladas en la escritura del año mil ochocientos veintiseis, pagarian el demandado y los hijos y sucesores por las fincas que poseian y por las que en lo sucesivo adquiriesen perpétuamente al Conde y los suyos por todo el mes de Setiembre á lo más tardar de cada un año, sin el menor descuento por ningun caso pensado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija, proporcionado á la calidad de dichas tierras, segun corresponda á cada una de las tres clases en que se habian dividido, ó sea en las regantes del Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes, como siempre se habian computado, habia de pagar siendo de primera

calidad seis almudes de trigo, cinco almudes idem por las de segunda clase, y cuatro idem por las de tercera; por las tierras regantes con las aguas del rio Grio, ó cualesquiera otras, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra, cualquiera que sea su clase; por las que se riegan con agua eventual ó sacada con máquina, un almud de trigo; por las tierras de monte ó sequero, por cada yugada de primera calidad tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda y almud y medio por las de tercera. De las viñas, por cada yugada, que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres idem las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantacion que se considerarán libres; así á este tenor se fijan en la escritura y se trasladan al hecho 6.º de la demanda, las bases del nuevo arreglo que no consideró necesario extractar.

8.º Que despues de convenirse allí que el demandado y demás otorgantes satisfarian lo que les correspondiese, segun las reglas precedentes por las fincas que adquiriesen en lo porvenir, se estableció ya el cánon fijo por las que poseian.

9.º Que bajo el hecho 12 se sienta que las cantidades de trigo con que al Conde habian de contribuir las fincas del demandado, subia á setenta y ocho medias, once almudes, seis dozavas partes de almud de trigo, equivalentes á mil setecientos setenta litros, siete centilitros, cantidad que se habia de satisfacer en las eras, conduciéndola á sus expensas al granero, en buenas condiciones de limpieza, como en el país se acostumbra; que el Conde por dicha escritura quedaba relevado de todas las obligaciones que se impuso por la escritura de mil ochocientos veintiseis, de modo que así como no tendria él en adelante derecho á exigir al demandado otras ni más prestaciones que las establecidas, tampoco vendria obligado á más condiciones que las expresamente estipuladas, que se observarian inviolablemente con la reserva única de que si el Conde ó sus sucesores se concertaran con el Ayuntamiento ó con particulares de Morata para un nuevo arreglo ó transaccion sobre el pago de prestaciones, el demandado y los suyos podrian adherirse si les acomodaba, en cuyo caso caducaria lo pactado entonces en la citada escritura acerca del asunto.

10. Que aun de la hipoteca general sobre los bienes presentes y futuros se constituyó hipoteca especial en todas y cada una de las fincas descritas en el documento para seguridad del pago de las rentas ó cánon, en términos que enajenándose las se transmitirian con la carga asignada.

11. Que no negaba que siguiera bajo un supuesto equivocado, que Francisco Joven y Barcelona ha pagado desde el otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos sesenta y siete por los conceptos aludidos, quince medias, nueve almudes y seis dozavas partes de almud de trigo anualmente.

12. Tampoco negaba que desde mil ochocientos sesenta y siete no ha entregado cantidad alguna de trigo y ha desoido las reclamaciones extrajudiciales con respecto á las pensiones vencidas en los años de mil ochocientos sesenta y ocho

en adelante, y es que á pesar de sostenerse por parte del Conde de Agillo que la escritura de transaccion y convenio otorgada en mil ochocientos cincuenta y uno, es el reconocimiento más perfecto de la accion que le asiste á aquel para exigirle las prestaciones vencidas desde el mil ochocientos treinta y seis al mil ochocientos cincuenta y uno con arreglo á la de treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, pero como quedaron abolidas y en su lugar subsistente el cánon, treudo ó renta fija estipulada en la del cincuenta y uno. El demandado tiene en su abono poderosas razones que expuso para rechazar tal exigencia y para insistir en su negativa, como que la demanda venia herida originariamente de vicio que anula el titulo que se alega para pedir.

13. Que en el año mil doscientos cuarenta y nueve á siete de las calendas de Diciembre, reinando en Aragon don Pedro, por virtud de Real carta de donacion expedida en Daroca, teniendo presente las obras de piedad que el Prior y Hermanos del Monasterio de Santa Cristina de Caufranc, ejercian diligentemente con los Peregrinos y pobres, fué cedida á los expresados Prior y Hermanos para sí y sus sucesores en la misma casa, la villa de Morata de Jalon con sus términos y pertenencias, hombres y mugeres, cristianos y moros, montes y llanos, tierras cultas é incultas, etc., salva la fidelidad que á los Monarcas ser y era debido.

14. Que nunca jamás el Monasterio de Santa Cristina no enajenó ni traspasó el Señorío que tenia adquirido sobre la villa de Morata de Jalon á persona ni Corporacion alguna, siendo por consiguiente lo natural por una robustísima presuncion juris, que en la desaparicion del mismo, tal Señorío quedó incorporado á la Corona con todo lo á él anejo y correspondiente:

15. Que sin embargo en tres de Noviembre de mil cuatrocientos veintinueve el Rey D. Alfonso de Aragon aparece cediendo al noble D. Juan de Luna como premio de servicios, por carta expedida en Robres, toda la jurisdiccion criminal mero mixto imperio para ejercerla libremente sobre el lugar de Morata de Jalon, que se decia ser y consta que no se afirmaba que fuera, del nombrado Juan de Luna con sus términos, hombres y mugeres, etc. con facultad de establecer horcas, cadenas y cualesquiera otros signos denotante tal mero mixto imperio y tal jurisdiccion criminal:

16. Que sin mas razon que la carta de donacion á que se contrae el hecho anterior, los Luna y sus sucesores, los Sanz de Cortes y todos los poseedores del Condado de Morata hasta que las Leyes de Señorío abolieron la jurisdiccion feudal, la ejercieron, como justificaria en el mencionado pueblo, impusieron tributos y prestaciones, y cobraron rentas y pechas.

17. Que no es esto solo; el demandado posee en los términos de Morata diferentes fincas y por ellas se le ha exigido prestaciones, antes conforme á la escritura de mil ochocientos veintiseis y despues hasta el mil ochocientos sesenta y siete inclusive, al tenor de la de mil ochocientos cincuenta y uno; representando ahora el pago de las correspondientes á los años de mil ochocientos

sesenta y ocho al setenta y dos y siguientes; y se que declarado por ejecutoria de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho que el demandante habia cumplido con la ley en lo concerniente á la presentacion de títulos y amparado en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones, y apoyado en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, cree que su accion es ya indiscutible, y reconocida por el demandado; pero no, este cree firmemente por el contrario que el Conde de Argillo y de Morata á pesar de lo dicho carece de título y razon justa para percibir rentas de ningun linage por las fincas y bienes de que se trata, y de allí la impugnacion á la demanda.

De estos hechos deduce así bien las consecuencias legales que estima conducentes y termina pidiendo se declaren jurisdiccionales y consiguientemente abolidas, las prestaciones que el Sr. Conde de Argillo y de Morata en concepto de Señor reclama á Francisco Joven y Barcelona, absolviendo á este de la demanda con imposicion de costas al actor.

Resultando que éste en réplica insistió en los argumentos y adicionó como hecho nuevo que en el presente pleito se reproducen los mismos hechos, argumentos y razones que el Ayuntamiento de Morata, en representacion de los vecinos y terratenientes de la misma villa, hizo uso en el expediente de presentacion de títulos, en que se dictó la sentencia amparando al Conde de Argillo y de Morata en la posesion de continuar cobrando las prestaciones territoriales que son objeto de la demanda:

Resultando que el demandado en dúplica esforzó los fundamentos de sus excepciones y formuló reconvenccion en los términos siguientes:

Que cualquiera que sea la terminacion del juicio sumario instructivo de que hablan las leyes vigentes de Señoríos, ni estas ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia han eximido á los amparados en la posesion del percibo de prestaciones, de justificar en el pleito plenario de propiedad la trasmision de ella de uno en otro poseedor, desde la egresion de la Corona hasta la actualidad, cuando del análisis de los títulos resultan varios y presunciones *juris*, de que el Señorío cedido á una Corporacion religiosa, á la extincion de esta, rewertió á la Corona misma:

Resultando que recibidos los autos á prueba practicaron las partes la que á su derecho creyeron conducente:

Resultando que el Procurador Farjas presentó escrito de desistimiento y por la no comparecencia del demandado se le acusó rebeldía y declarada sin evacuar el traslado de alegato de bien probado continúan los autos en rebeldía.

Considerando que el demandado Francisco Joven y Barcelona ha reconocido la certeza de cuanto contiene la escritura de transaccion y convenio presentada con la demanda, en cuya virtud aquel documento tiene en el pleito el valor legal bastante para apreciar como eficaces sus cláusulas

y como todo contrato es ley suprema que obliga á los contrayentes á su exacto cumplimiento:

Considerando que atendida la naturaleza del mencionado contrato y circunstancias de la escritura, la cuestion objeto del litigio se halla sometida á las reglas del derecho comun, sin que lo excepcionado por el demandado desvirtúe su reconocimiento, ni por otra parte las prestaciones reclamadas hayan perdido el carácter de territoriales, adquirido mediante una sentencia válida y subsistente, hasta tanto que en el correspondiente juicio de propiedad no se declare lo contrario:

Considerando que así bien el demandado ha reconocido la falta de pago de las pensiones que se le reclaman, y que sin pruebas en contrario hay que atenerse á la cantidad fijada en la escritura de transaccion y convenio:

Considerando que el litigante temerario está obligado al abono de todas las costas causadas por falta de pago, siendo en este pleito notoria la temeridad de Francisco Joven y Barcelona por haberse personado en autos por medio de Procurador gestionando hasta el período de prueba y haberlos abandonado despues constituyéndose en rebeldía:

Visto lo alegado por las partes, pruebas dadas, y las Leyes, primera, título primero, libro diez, y tercera, título diez y nueve, de la Novisima Recopilacion:

Falla: Que debia condenar y condenaba á Francisco Joven y Barcelona, á que en el término de quinto dia satisfaga al Sr. Conde de Argillo ó á su administrador en Morata la cantidad de mil cuatrocientos diez y seis litros, veinte centilitros de trigo, por las rentas vencidas hasta el dia de la celebracion del acto conciliatorio, y al de trescientos cincuenta y cuatro litros y cinco centilitros por la correspondiente al año mil ochocientos setenta y dos, al todo mil setecientos setenta litros, siete centilitros, al pago de las que venciesen en lo sucesivo y en todas las costas causadas y que se causaren.

Y por esta su sentencia definitiva que se notificará en los estrados del Juzgado por lo que hace al demandado, é insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librando al efecto testimonio y comunicacion para el Sr. Gobernador civil, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yó el Escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Eugenio Gil.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun está acordado, libro el presente que firmo en La Almunia á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Eugenio Gil.